



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
214/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCA
MARCELINA MEDEGUÍN GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y VANIA ALÍ BELLO
CORTÉS

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda que originó el presente juicio electoral, por haber quedado **sin materia**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Improcedencia.....	5
RESUELVE:	11

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La redictaminación en sentido negativo del proyecto “Guadalupe del Moral, Deporte y Bienestar” con folio IECM-DD21/000170/25, en la Unidad Territorial Guadalupe del Moral, emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa Contreras para la consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Autoridad responsable:	Órgano dictaminador Alcaldía Iztapalapa
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	Francisca Marcelina Medeguín Gómez.
Proyecto:	Proyecto denominado “Guadalupe del Moral, Deporte y Bienestar correspondiente a la Unidad Territorial “Guadalupe del Moral”, Alcaldía Iztapalapa de clave IECM-DD21-000170/25
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial “Guadalupe del Moral”, Alcaldía Iztapalapa

ANTECEDENTES



De lo narrado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.

2. Registro del proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto denominado “Guadalupe del Moral, Deporte y Bienestar” para el ejercicio fiscal 2025.

3. Dictaminación. El catorce de junio, la Autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

4. Escrito de aclaración. El veinticinco de junio, la parte promovente presentó escrito de aclaración para efecto de que se emitiera una nueva determinación.

5. Re-dictaminación. El treinta de junio, la Autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El siete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda que originó la

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

tramitación del presente juicio, a través del cual la parte actora controvierte la nueva dictaminación de la autoridad responsable.

2. Integración y Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-214/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo³.

3. Radicación. El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

4. Trámite de ley. El trece de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las constancias de publicitación del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

5. Alcance. El quince de julio, subdirector de participación ciudadana de la alcaldía Iztapalapa, remitió a este Tribunal documentación en alcance a lo remitido previamente.

6. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

³ Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1303/2025**.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁴; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple dado la parte actora controvierte la nueva dictaminación que llevó a cabo el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa del proyecto que presentó en el marco de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

SEGUNDA. Improcedencia

2.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, con

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

relación al 50 fracción II, de la Ley Procesal Electoral, derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación interpuesto, al colmarse la pretensión de la parte actora, tal como se detalla a continuación.

2.2. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

⁵ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



Así, el artículo 49 fracción XIII, de la referida norma establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que, el artículo 50 fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
- b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque la pretensión ha sido colmada o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación⁷.

2.3 Caso Concreto.

En el caso, la parte actora presentó el medio de impugnación con la intención de controvertir la re-dictaminación recaída al proyecto que presentó, dado que la autoridad responsable lo determinó inviable.

Al respecto, la parte promovente señala que el re-dictamen emitido a su parecer no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, además de que la autoridad responsable contravino las reglas que debe seguir para dictaminar como viable o no viable un proyecto.

Aunado a que la responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo en su decisión al no considerar los argumentos presentados en el escrito de aclaración.

⁷ Lo cual es acorde a la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.



En ese sentido, es evidente que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el re-dictamen emitido por la autoridad responsable y, en plenitud de jurisdicción, determine como viable el proyecto propuesto.

No obstante lo anterior, al rendir el informe circunstanciado el órgano dictaminador señaló que derivado de la solicitud de aclaración, en la sesión permanente del órgano dictaminador de treinta de junio **se determinó como viable** el proyecto de la parte actora.

Sin embargo, durante el proceso de elaboración y suscripción de los dictámenes correspondientes, **por un error involuntario se transcribió nuevamente** la inviabilidad del proyecto en los términos del primer análisis.

Por ello, el once de julio se citó a las personas integrantes del órgano dictaminador para requisitar y firmar el **dictamen correcto**, para que pueda participar en la consulta ciudadana.

En ese sentido, como se señaló en el apartado de antecedentes, el quince de julio, el Subdirector de Participación Ciudadana adscrito a la Alcaldía Iztapalapa, informó⁸ que lo anterior **se hizo del conocimiento del Instituto Electoral** para que realizara las correcciones atinentes.

⁸ A través del oficio SPC/662/2025.

Además, que en el Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo (SIPROE), en el apartado denominado: Proyectos viables a participar⁹se advierte que se encuentra incluido, en el número 5, el proyecto propuesto por la parte actora, como se observa a continuación:

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el redictamen emitido por la autoridad responsable y, en plenitud de jurisdicción, se determine como viable, se considera que la situación jurídica ha cambiado dado que se ha colmado su pretensión, por lo que la demanda presentada ha quedado sin materia.

⁹ <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>



En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifestada y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda** del juicio electoral presentado por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II y 91 fracción VI, de la Ley Procesal Electoral¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por la parte actora, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Lo anterior, guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes tales como **SUP-AG-23/2025 y sus acumulados y SUP-JDC-443/2025**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**